

02 JUL 2016

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pensión de EMIRO ARIAS NAVARRO.

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas mediante

El Decreto 69 del 09 de febrero de 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1287 de 17 de diciembre de 1969, la Gobernación de Bolívar, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación al señor **EMIRO ARIAS NAVARRO** identificado (a) con C.C. 970.397, a partir del 22 de agosto de 1969.

Que mediante la resolución No. 72-048 del 03 de mayo de 1972 el Departamento de Bolívar reconoció a favor de la señora LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS, en calidad de sustitución como cónyuge superviviente del fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO de la pensión de jubilación que éste venía disfrutando.

Que posteriormente la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069 de Sincé, actuando en su calidad aducida de hija mayor invalida del fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 970.397, mediante escrito radicado en fecha 28 de julio de 2014 solicitó la sustitución de la pensión que éste recibía perteneciente a la nómina de jubilados del Departamento, reconocida a través de la Resolución No.1287 del 17 de diciembre de 1969.

Que manifiesta la solicitante MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, que su señora madre la difunta LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS falleció en la ciudad de Cartagena el día 23 de abril del 2005, y que las razones por las cuales no fue incluida como beneficiaria de la pensión de su padre fue por falta de conocimiento o de claridad de los conceptos, y que por su discapacidad siempre estuvo bajo el cuidado de sus señores padres, quienes la mantenían económicamente y dependía de ellos, que al morir la señora LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS quedó sin amparo, ni protección económica, y que el día de hoy se encuentra en situación de indefensión y sin ingresos.

Que mediante la Resolución No. 248 del 27 de mayo del 2016 el Departamento de Bolívar, a través del Fondo Territorial de Pensiones reconoció el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, en su condición de hija invalida de la fallecida pensionada EMIRO ARIAS NAVARRO.

Que mediante memorial radicado el día 26 de mayo del 2016 el Dr. DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO identificado con la C.C. No. 73.216.144 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.739 del C.S.de la J. actuando en calidad de apoderado de la sustituta MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, solicitó mediante escrito el reconocimiento y pago de la ley 6 de 1992 y su reglamentario 2108 de 1992, y la indexación de la primera mesada pensional del fallecido EMIRO ARIAS NAVARRO.

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar de oficio a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional, así no lo hubieren solicitado, con fundamentos en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el Art. 116 de la ley 6ta. De 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexecutable así el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del art. 58 de la Constitución Nacional) a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. P

02 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pensión de EMIRO ARIAS NAVARRO.

Que como los derechos pensionales contemplado en la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en la ley 100 de 1993 art. 143; no prescriben, pero si los valores de las diferencias pensionales, que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras; el Departamento De Bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste de que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a partir de año aplicación de la suspensión de prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el año 2001 se encontraba cobijada con la ley 550 de 1999, el cual en su art. 58 inc. 13 reza:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho..."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 al departamento de Bolívar, se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se comenzara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de la reestructuración de pasivos del Departamento de Bolívar (ley 550 de 1999), a partir del 1 de enero de 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

• **LEY 6TA DE 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6º de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar la diferencia nacional, efectuado con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad a 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6º de 1992 dispuso en su artículo 1º

"Las pensiones de jubilación del sector publico nacional reconocidas con anterioridad al 1º. de Enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

RESOLUCIÓN No. _____

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pensión de EMIRO ARIAS NAVARRO.

Que el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531-95 del 20 de noviembre de 1995, precisando que *"La Corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art.58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional..."*.

Que de igual forma a través de oficio N°0817 de 06 de junio de 2013, la unidad de nómina realizó las siguientes aclaraciones: 1.La Dirección de Talento Humano no cuenta con archivo histórico que permita consultar la información al 2005..."

Que se constató que el pensionado no tiene derecho a la elevación que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, porque en la actualidad se le está descontado el valor para el aporte de la salud para la fecha de reconocimiento de la pensión y de igual forma en la resolución de reconocimiento se estableció el porcentaje legal del 5%.

Que con base a la sentencia C-531 de 1995 y el art. 178 del CCA, las diferencias pensionales por concepto de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte la base de datos de la nómina, que incluye valores de las mesadas canceladas y los descuentos de Ley aplicados, información suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procedió a liquidar la INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA y REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992; por lo que se elabora la siguiente tabla liquidatoria, la cual contempla los derechos pensionales reconocidos anteriormente, liquidación realizada por el Economista Externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES LORETT; Por lo que se procede a liquidar así:

RESOLUCIÓN No. _____

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pension de EMIRO ARIAS NAVARRO.

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : EMIRO ARIAS NAVARRO		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: ---	
SUSTITUTA(O) : MIRIAM LUCIA ARIAS DE LA ROSA		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: 45485069			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 3.125	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$4.166,66		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$3.125	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1967	3.125	1		3.125					
1968	3.125	1,12	100	3.600					
1969	3.600	1,08	100	3.988					
1970	3.988	1,04	100	4.248					
1971	4.248	1,1	50	4.722					
1972	4.722	1,1		5.194					
1973	5.194	1,1		5.714					
1974	5.714	1,33		7.600					
1975	7.600	1,33		10.107					
1976	10.107	1,15	150	11.774					
1977	11.774	1,25	150	14.867					
1978	14.867	1,25	390	18.974					
1979	18.974	1,2372	555	24.029					
1980	24.029	1,1686	435	28.515					
1981	28.515	1,1522	525	33.381					
1982	33.381	1,15	600	38.988					
1983	38.988	1,15	855	45.691					
1984	45.691	1,15	925,5	53.470					
1985	53.470	1,15	1018,5	62.509					
1986	62.509	1,15	1129,8	73.015					
1987	73.015	1,15	1626,91	85.594					
1988	85.594	1,15	1849,24	100.282					
1989	100.282	1,27		127.359					
1990	127.359	1,26		160.472					
1991	160.472	1,2606		202.291					
1992	202.291	1,2604		254.968					
1993	254.968	1,2503	1,12	357.040					
1994	357.040	1,226	1,12	490.259					
1995	490.259	1,2259	1,04	625.049					
1996	625.049	1,1950		746.934					
1997	746.934	1,2163		908.496					
1998	908.496	1,1768		1.069.118					
1999	1.069.118	1,1670		1.247.660					
2000	1.247.660	1,0923		1.362.819					
2001	1.362.819	1,0875		1.482.066					
2002	1.482.066	1,0765		1.595.444	1.087.702	\$ 507.742	14	7.108.385	13.368.627
2003	1.595.444	1,0699		1.706.965	1.163.733	\$ 543.233	14	7.605.262	13.355.163
2004	1.706.965	1,0649		1.817.748	1.239.259	\$ 578.489	14	8.098.843	13.430.749
2005	1.817.748	1,055		1.917.724	1.307.418	\$ 610.306	14	8.544.279	13.491.693
2006	1.917.724	1,0485		2.010.733	1.370.828	\$ 639.905	14	8.958.677	13.565.379
2007	2.010.733	1,0448		2.100.814	1.432.241	\$ 668.573	14	9.360.026	13.423.156
2008	2.100.814	1,0569		2.220.350	1.513.735	\$ 706.615	14	9.892.611	13.253.861
2009	2.220.350	1,0767		2.390.651	1.629.839	\$ 760.812	14	10.651.374	13.715.247
2010	2.390.651	1,02		2.438.464	1.662.436	\$ 776.029	14	10.864.402	13.670.580
2011	2.438.464	1,0317		2.515.764	1.715.135	\$ 800.629	14	11.208.803	13.637.280
2012	2.515.764	1,0373		2.609.602	1.779.109	\$ 830.492	14	11.626.892	13.717.657
2013	2.609.602	1,0244		2.673.276	1.822.520	\$ 850.756	14	11.910.588	13.774.072
2014	2.673.276	1,0194		2.725.137	1.857.877	\$ 867.261	14	12.141.653	13.640.394
2015	2.725.137	1,0366		2.824.878	1.925.875	\$ 899.003	14	12.586.038	13.459.164
2016	2.824.878	1,0677		3.016.122	2.056.257	\$ 959.865	5	4.799.326	4.844.264
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							140.557.834	189.503.024
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MAYO DE 2016								4.844.264
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2016								194.347.288
	MESADA PARA 2016: \$ 3.016.122								

285

02 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pensión de EMIRO ARIAS NAVARRO.

Que dentro de la revisión de la tabla arrojo un incremento de la mesada pensional de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 2.056.257) a TRES MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 3.016.122) para el año 2016.

Que el valor total a cancelar a MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en su condición de sustituta de la pensión que recibía el fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO es la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$ 194.347.288**) por concepto de diferencias pensionales resultantes de aplicar los derechos pensionales reconocidos anteriormente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER la Indexación de la primera mesada y el reajuste de la ley 6 de 1992, a la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069 en su condición de hija invalida de la fallecida pensionada EMIRO ARIAS NAVARRO, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NIÉGUESELE el reajuste de la ley 100 de 1993, según lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de JUBILADOS DEL DEPARTAMENTO la mesada pensional de la sustituta de pensión MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069, de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 2.056.257) a TRES MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 3.016.122) para el año 2016.

ARTICULO CUARTO: PAGAR a la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069 en la Suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$ 194.347.288**) por concepto de diferencias pensionales resultantes de aplicar los derechos pensionales reconocidos anteriormente.

PARAGRAFO: Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los tramites presupuestales pertinentes, ajustado al rubro de Pasivo Pensional Reajuste de Pensión Entidad Departamental Código N° 02.3.13.01.01, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 707 expedido el 26 de mayo de 2016.

ARTICULO QUINTO: Téngase como apoderado de la sustituta **MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA** al Dr. DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO identificado con la C.C. No. 73.216.144 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.739 del C.S.de la J., de conformidad al poder conferido 

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992 e indexación de la primera mesada a favor de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA en calidad de sustituta de la pension de EMIRO ARIAS NAVARRO.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el señor Gobernador de Bolívar dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

02 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Revisó:



Julio Iriarte Álvarez
Profesional Universitario.

LIQUIDO: albis Lagares Loret
Economista – Externo.